

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1532/2018

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1532/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

27. Esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente, aplicable al delito de que se trata.
28. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

29. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.
30. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.
31. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

32. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.
33. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.
34. Apoya estas consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.²
35. En el presente caso, el precepto impugnado por el quejoso establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad

² Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro 2006867.

responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

[...]

III.- No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;"

36. Sobre el particular, esta Primera Sala considera acertada la conclusión del Tribunal Colegiado, en torno a que el precepto impugnado no transgrede el principio de taxatividad, pues el incumplimiento de no acatar una orden judicial de suspender un acto de autoridad, no resulta vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que justamente es lo que proscribe dicho principio constitucional.
37. En efecto, la redacción del precepto impugnado permite a sus destinatarios, con un nivel de comprensión razonable, entender en qué consiste la conducta sancionable y quiénes pueden incurrir en la misma.
38. Así, tenemos que comete dicho delito aquel servidor público que con el carácter de autoridad responsable en un incidente de suspensión no obedezca un auto de suspensión que sea debidamente notificado.
39. A su vez, se observa que el recurrente controvierte la constitucionalidad del precepto, ya que a su juicio no se establece que consecuencia jurídica recae sobre la denuncia de desacato de una suspensión del acto reclamado, cuando el juicio principal se sobresea por la incompetencia de un Juez del Distrito.

40. Sobre este cuestionamiento, el Pleno y Primera Sala de este Alto Tribunal han establecidos criterios jurisprudenciales que detallan los efectos que recaen sobre la resolución y sanciones decretadas durante la tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, cuando el juicio de amparo principal sea sobreseído.
41. Primeramente, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis 16/2007³, definió la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato que asegura el cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de garantías en lo principal.
42. Asimismo, se dijo que las posibles responsabilidades en que incurran las autoridades que desacataron una resolución que suspenda el acto reclamado no puede dejar de observarse por el sólo motivo de que se haya emitido una sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, ya que con eso se evita que quede impune la desobediencia a un mandato del Juzgador Federal, en tanto que tales medios de defensa constituyen un medio procesal establecido por el legislador con el propósito de que las

³ Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil nueve, por mayoría de siete votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza; en contra de los emitidos por los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia.

resoluciones dictadas en materia de suspensión no sean burladas por las autoridades encargadas de su ejecución, además de que persiste el interés en que esa clase de resoluciones no se desacaten y de que esa desobediencia sea sancionada.

43. De lo anterior, surgió la tesis jurisprudencial P./J. 2/2010, cuyo rubro establece lo siguiente: “VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO”.
44. Por otra parte, esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 114/2005-PS⁴, estableció algunas cualidades del delito de desacatar una resolución de suspensión del acto reclamado, que previo a la reforma en amparo se preveía en el artículo 206 de la Ley de Amparo; en ese sentido, se dijo que ese ilícito se caracteriza por: a) la desobediencia de la autoridad responsable a un auto de suspensión; b) la sanción se aplicara por cuanto a la desobediencia cometida; c) el único requisito para proceder a esa sanción es que el acuerdo de suspensión le haya sido debidamente notificado a la autoridad responsable; d) la sanción prevista para la desobediencia, será independiente de los demás delitos en que pudiera incurrir.
45. Adicionalmente, se recalcó que para que proceda la denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado, basta con que la resolución correspondiente hay sido legalmente notificada a las

⁴ Aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco por unanimidad de votos.

autoridades responsables, pues desde ese momento surge la obligación de acatarse, y consecuentemente no sería necesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito.

46. De lo anterior, surgió la tesis jurisprudencial 1a./J. 165/2005, cuyo rubro establece lo siguiente: “VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.
47. Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis 36/2016⁵, estableció que el recurso de queja que resuelva el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva del acto reclamado no puede quedar sin materia en caso de que el juicio principal tenga sentencia ejecutoriada.
48. Entre las razones por las cuales se determinó que no podía quedar sin materia el incidente, se destacó que el mismo resuelve las responsabilidades penales y administrativas que establece el artículo 262 fracciones III de la vigente Ley de Amparo, las cuales tienen la finalidad de analizar si la autoridad responsable ha cumplido de manera precisa con la suspensión decretada.

⁵ Resuelta en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos de los señores ministros Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora, y Aguilar Morales; en contra de los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán

49. Se destacó que dada la relevancia e implicaciones jurídicas que la suspensión del acto reclamado tiene en un juicio constitucional, la Ley de Amparo no sólo establece los medios necesarios para preservar la materia del juicio a través de la suspensión, sino que impone consecuencias ante el incumplimiento de la misma; de ahí que no se puedan dejar sin efecto la denuncia que por incumplimiento realizó el Juez de Distrito, y por ende ésta es independiente del sentido que adopte el juicio de amparo principal.
50. De lo anterior surgió la tesis jurisprudencial 1a./J. 165/2005, cuyo rubro establece lo siguiente: “RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA”.
51. Así las cosas, esta Primera Sala determina que la fracción III, del artículo 262, de la Ley de Amparo resulta acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al delimitar, con el grado de precisión constitucionalmente exigible, la conducta que se sanciona a saber, el incumplimiento de una suspensión del acto reclamado debidamente notificado. Por tanto, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, sí fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en torno a que la norma impugnada no vulnera el principio de taxatividad.